

1

Justicia y derechos humanos

*Eber Omar Betanzos Torres**

EN LA ACTUALIDAD, la seguridad pública y la justicia penal son parte de un trinomio inseparable junto con los derechos humanos. Los paradigmas legales dados a través de reformas constitucionales sobre un nuevo sistema de justicia penal y en materia de derechos humanos han sido el partaguas de las administraciones públicas y de sus autoridades para reconfigurar una actuación que pone especial atención en las personas. No es óbice mencionar, por un lado, como objeto del proceso penal, la búsqueda del esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, la procuración de que el culpable no quede impune y que los daños del delito sean reparados, máximas planteadas en el texto del artículo 20 constitucional; mientras que por otro lado, el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y adversarial se plantea también como finalidad obtener la justicia en una mayoría de casos sin la necesidad de agotar el proceso hasta la etapa de juicio oral, buscando que sean los más graves aquellos que lleguen al conocimiento del juez de la referida etapa.

Debemos reconocer que a través de la reforma constitucional de 2008 se reorganiza el marco jurídico e institucional en materia de procuración e impartición de justicia, a fin de establecer amplios estándares de derechos humanos en favor de las personas imputadas y de las víctimas del delito. Entre otros cambios, se encuentran las medidas para la obtención de una justicia rápida y eficaz donde, además del juicio oral, se abren expresamente una serie de vías alternas al proceso que busca hacer más eficiente el acceso de la víctima a la

* Actualmente es subsecretario de la Función Pública. Abogado de la Escuela Libre de Derecho; estudió Filosofía en la Universidad Panamericana y Economía en la Universidad Nacional Autónoma de México. Doctor en Derechos Humanos por la UNED-CDNH.

justicia. Como ejemplo de ello tenemos los criterios de oportunidad, los mecanismos alternativos de justicia y las formas anticipadas de terminación del proceso.

Los criterios de oportunidad se refieren a la facultad del Ministerio Público para abstenerse de investigar, suspender la acción penal, o renunciar al ejercicio de la misma de acuerdo a criterios normativos establecidos, en casos donde se presente un daño o una afectación ínfima o cuando existen diversas formas de satisfacer el interés de la persecución penal. Estos criterios se encuentran bajo el control de un juez y, cuando en el caso concreto exista una víctima, esta debe estar de acuerdo con su aplicación.

En cuanto a los mecanismos alternativos de justicia, debemos señalar su vinculación con la justicia restaurativa, en relación con el procedimiento que permite a la víctima acceder a la justicia sin necesidad de llegar a una sanción de carácter penal para la persona inculpada; una forma colectiva de lidiar con las consecuencias del delito y sus repercusiones futuras, en donde la víctima debe estar de acuerdo con su implementación y la persona acusada debe reparar el daño. Los mecanismos que se establecen son: la conciliación, la mediación, el arbitraje y la negociación.

Por otro lado, las formas anticipadas de terminación del proceso se refieren tanto a la suspensión del proceso de la prueba, como al procedimiento abreviado; el primero, entendido como la imposición de condiciones determinadas, en un plazo generalmente no mayor a tres años, que suspenden el cumplimiento del proceso y que en caso de incumplir con dichas condiciones este se reanuda. En esta forma anticipada de terminación del proceso, se incluye también la reparación del daño y se requiere que la persona acusada admita la comisión del hecho que se le atribuye. En cuanto al procedimiento abreviado, se refiere a un juicio especial donde se dicta una sentencia condenatoria sin llegar a la etapa de juicio oral.

Los actores del nuevo sistema de justicia penal complementan sus facultades establecidas en el marco jurídico con la naturaleza y los alcances de la reforma constitucional de 2011, donde se ajustan sus actuaciones a los diversos instrumentos internacionales relacionados con los derechos de las personas vinculadas y de las víctimas del delito; se incorporan obligaciones y principios transversales que afectan todas las esferas del poder público y niveles de gobierno, dando una amplitud inédita al sistema internacional de derechos humanos en su aplicación

para distintas etapas del proceso penal, como son la investigación, la persecución y la sanción de delitos, así como en su reparación.

La apertura que deriva de la reforma en materia de derechos humanos significó la transformación medular del sistema de protección y garantía de derechos humanos, estableciendo categorías exigibles y justiciables a diversas autoridades del Estado. El llamado bloque de constitucionalidad que se originó con dicha reforma se traducía en un mecanismo de incorporación de tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, así como criterios vinculantes, jurisprudencia nacional e interamericana y, con carácter orientador, informes temáticos, opiniones, recomendaciones, observaciones de distintos organismos internacionales. Estas fuentes en la materia se dieron tanto del sistema regional, como del sistema universal de derechos humanos, quienes generan instrumentos jurídicos de distinta fuerza vinculante, como son los tratados que obligan plenamente a los Estados que los suscriben, o la jurisprudencia emitida por los organismos de supervisión, que producen criterios no vinculantes.

El artículo primero constitucional ahora establece la obligación del Estado de aplicar el principio *pro persona*, la interpretación conforme y una serie de principios, obligaciones y deberes en materia de derechos humanos, que trajeron como consecuencia el establecimiento del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, así como una nueva forma de aplicar nuestro marco jurídico.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El principio *pro persona* implica tanto la interpretación de normas de derechos humanos en favor de las personas mediante una interpretación extensiva; como también en casos en donde se precise de una restricción o limitación de derechos, donde debe optarse por una interpretación restrictiva. Esto va relacionado con la llamada interpretación conforme, que por un lado establece un estándar de integración normativa aplicable, en la cual se debe optar por la interpretación que otorgue mayor protección o menor restricción; y por el otro lado, se elige la norma aplicable que resulte más protectora, o menos restrictiva, como directriz de elección de norma de operación interpretativa¹.

Las autoridades asumen del contenido del artículo primero diferentes obligaciones que serán básicas para la implementación del sistema de derechos humanos, estas se refieren al respeto de los derechos humanos, entendido como la *abstención* de órganos y agentes del estado para interferir, obstaculizar, o poner en riesgo dichos derechos; la *protección*, que establece que estos órganos y agentes deberán desplegar acciones para evitar afectaciones a los derechos humanos; la *garantía* de los mismos, que se refiere a distintas acciones positivas tendientes a establecer mecanismos para que todas las personas puedan gozar y disfrutar los derechos humanos; así como la *restitución* de estos; y la *promoción*, que se refiere la acción de dar a conocer información que permita a las personas conocer sus derechos humanos y ejercerlos de la mejor manera posible; lo anterior de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹ Pina Ravest Volga, Jiménez Padilla Alejandro, *Defensa Pública y Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio*, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, México, 2015, pp. 49 y ss.

Por lo que respecta a los principios mencionados en el artículo primero constitucional, podemos plantear de manera general que el principio de universalidad se refiere a que todas las personas tienen derechos humanos por el simple hecho de serlo; el de interdependencia hace alusión a que la realización de un derecho humano depende necesariamente de la existencia y realización de otros; el principio de indivisibilidad habla de la unidad e integralidad de los derechos humanos sin jerarquización alguna; y el de progresividad se manifiesta en cuanto a que los derechos humanos no son regresivos, es decir, su aplicación tiende a la mejora y ampliación de los mismos.

El catálogo de derechos que se amplió a raíz de las reformas al sistema de justicia penal y en materia de derechos humanos tiene afectación en la esfera jurídica de las víctimas, como de las personas imputadas. En este sentido, podemos mencionar algunos de los derechos que tanto víctimas como inculpados guardan en común en un proceso penal bajo la óptica del derecho internacional de derechos humanos y el marco jurídico nacional y que se refieren principalmente a los siguientes².

- Derecho a la igualdad ante la ley y los tribunales
- Derecho a un fiscal imparcial y objetivo
- Derecho a un intérprete
- Derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial
- Derecho a un juicio público
- Derecho de hallarse presente en el proceso
- Derecho a un juicio justo
- Derecho a presentar pruebas y examinar testigos
- Derecho a que un juez explique la sentencia en audiencia pública
- Derecho a un recurso efectivo
- Derecho a que se le proporcione asistencia migratoria cuando sea de otra nacionalidad

Como partícipes del sistema, la actuación de las instituciones de seguridad pública se rige por los principios de legalidad, objetividad,

² Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, *Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, p. 49 y ss.

eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Justicia penal y seguridad pública no pueden entenderse sin la inclusión de los derechos humanos en sus respectivas agendas; y viceversa, la agenda de derechos humanos debe tener muy presente su quehacer en el ámbito de la seguridad pública y la justicia penal. Esto significa que desde diferentes ámbitos de competencia, el enfoque de los derechos humanos resulta protagónico, inclusive, desde las normas, los programas, el presupuesto, en las políticas públicas y en el actuar cotidiano de la autoridad.

En este orden de ideas se procede a exponer, con la anuencia del lector, las distintas fases o puntos de intervención de la autoridad, a partir del conocimiento de un hecho delictivo y hasta su puesta en disposición ante la autoridad judicial, así como del proceso penal, y la interacción de los derechos humanos en cada uno de esos momentos procesales.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de marzo de 2014, es uno de los primeros instrumentos que se crean a la postre del nuevo sistema de justicia penal acusatorio. Tiene por objetivo establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales, lo que ha traído como consecuencia la homologación de los criterios en todo el territorio nacional.

Dicho Código Nacional considera también un catálogo general de derechos humanos a respetar y proteger en todo el proceso penal, en su mayoría derivados de lo establecido en el artículo 20 constitucional. Tratándose de la detención, nuestra Constitución General señala que desde el momento que se efectúe la misma, se le harán saber a la persona sus motivos y el derecho que le asiste para guardar silencio o declarar, situación que no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, a que se le informe en su detención, así como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

El Código Nacional reitera la mención de estos derechos, y se extiende en ello, como puede verificarse en lo dispuesto por su artículo 152.

Artículo 152. Derechos que asisten al detenido

Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:

- I. El derecho a informar a alguien de su detención;*
- II. El derecho a consultar en privado con su defensor;*
- III. El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal;*
- IV. El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal;*
- V. El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas;*
- VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir, y*
- VII. El derecho a recibir atención clínica.*

Es propicio traer a cuenta que la detención es uno de los momentos más proclives para la vulneración de derechos humanos. La libertad personal es un derecho humano establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1, 14 y 16; como en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La libertad personal solo puede restringirse a través de supuestos de excepcionalidad, que deben encontrarse previstos previamente en los sistemas constitucional y convencional, y será a partir del estricto cumplimiento de garantías mínimas en favor de la persona como se puede legitimar una detención, esto es la concordancia de causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y con plena sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma. Además de lo anterior, en una detención debe observarse una legalidad en la limitación de la libertad.

Es importante señalar que, bajo la óptica de interdependencia de los derechos humanos, la legítima restricción estatal de la libertad conlleva la activación de distintos derechos humanos que el mismo Estado debe salvaguardar, pues desde la detención, este adquiere posición de garante inmediato de la integridad y de la vida del detenido.

La naturaleza misma de los hechos en una detención *sui generis* hace complejo el trabajo de las fuerzas públicas, quienes no impor-

tando la gravedad de la situación —es decir, ante la resistencia y hasta la violencia exacerbada— tienen el deber ineludible de efectuar la detención de conformidad a los principios y preceptos legales en materia de derechos humanos. Así, del conocimiento de derechos humanos en la detención surgen:

- El derecho a informar a alguien de su detención
- Consultar en privado a su defensor
- Conocer los hechos delictivos que se le imputan
- El derecho a la integridad física
- El derecho a no ser torturado o ser objeto de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Un elemento policial debe estar consciente de las acciones que le corresponden desde la etapa de investigación en el nuevo sistema, como lo es recabar información, investigar los hechos bajo la conducción del Ministerio Público, asegurar la conservación y la cadena de custodia de las evidencias, recabar testimonios, realizar detenciones en flagrancia, realizar órdenes de aprehensión de acuerdo a lo dispuesto en la ley, prestar auxilio a las víctimas y proteger testigos.

En este sentido, sería conveniente traer al debate de la relación seguridad pública y derechos humanos la existencia y/o permanencia de las figuras de la detención en flagrancia y cuasiflagrancia; temas controvertidos y ampliamente discutidos por penalistas y especialistas en materia de derechos humanos. Por ejemplo, el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas en 2012 recomendó “restringir el uso de la detención en flagrancia al momento de la comisión del delito y eliminar la figura de la detención en cuasiflagrancia”, asimismo, el Relator Especial sobre la Tortura en 2015, señaló la necesidad de “restringir en la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales y toda ley aplicable, las instancias de detención sin orden judicial a los casos propios de flagrancia y eliminar los supuestos de prisión preventiva oficiosa en la Constitución y la legislación”.

La flagrancia es una causal excepcional de limitación que debe interpretarse de manera restrictiva, teniendo esta calidad la conducta prohibida por ley, cometida por una persona que es sorprendida al momento de realizarla o inmediatamente después.

De la misma manera, la figura del uso de la fuerza legítima por parte de las instituciones de seguridad pública constantemente se presenta

en las mesas de análisis jurídico y político, buscando un entendimiento homogéneo sobre su necesidad y límites, así como la pertinencia de su regulación en tanto esto signifique mayor respeto y garantía de los derechos humanos de la ciudadanía, y no obstaculice la labor de las autoridades.

No obstante, parece que muchos de estos debates o recomendaciones particulares sobre los puntos álgidos entre seguridad pública y derechos humanos se dieron con importante antelación a la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal acusatorio. Todos los presentes están al tanto de la culminación del proceso de implementación, proceso que no solo transformó a las instituciones de procuración de justicia, sino también a las homólogas de seguridad pública y a las encargadas de la defensa y protección de los derechos humanos.

El nuevo modelo de justicia penal tiene como columna vertebral a los derechos humanos, que pugnan por la persona y las mejores condiciones a favor de esta. Cada una de las etapas: investigación inicial, investigación complementaria, etapa intermedia, etapa de juicio y etapa de ejecución de sanción, no se entienden si no es por la satisfacción del debido proceso.

El debido proceso, como bien lo dijera el doctor Sergio García Ramírez, en su obra *El debido proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana*, “constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”³.

Es decir, que los derechos y garantías que integran el debido proceso son parte de un sistema dinámico en constante formación: “son piezas necesarias de éste; si desaparecen o menguan, no hay debido proceso. Por ende, se trata de partes indispensables de un conjunto; cada una es indispensable para que éste exista y subsista”⁴.

Por último, de la experiencia de García Ramírez, se dice que la Corte Interamericana ha considerado que “para que exista debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad

³ García Ramírez Sergio, *El debido proceso. Criterios de la jurisprudencia Interamericana*, Porrúa, México, 2012, p. 22.

⁴ *Ibidem*, p. 23.

procesal con otros justiciables[...]. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación”⁵.

Así, puede verse que la justicia penal y los derechos humanos también alimentan una amable sinergia, y que la obligación de la autoridad no se circunscribe al ámbito formal de respeto y garantía del debido proceso, sino inclusive a la generación de medidas de compensación o acciones afirmativas que pugnen por el establecimiento de condiciones de igualdad jurídica. Un ejemplo de ello, es el derecho que tienen las personas indígenas a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, y en consecuencia, de la obligación de las autoridades de la materia para garantizar este ejercicio.

Como puede verse, son considerables los retos que tiene la autoridad en el ámbito de seguridad pública, justicia penal y derechos humanos. Implican una gran vocación por el servicio público, por adecuarse rápidamente a los procesos de transición que no son menores, ya que se trata de cambios de paradigmas que van desde la transformación institucional hasta la cultural, pero lo más importante, de mostrar resultados a la ciudadanía y que ello se traduzca en la refrenda de su confianza.

Este reto también es complejo porque necesita de todos los actores, es decir, autoridades, ciudadanos, expertos, críticos y observadores; lo cual es una buena señal, ya que dichos procesos de gran inclusión, no son posibles ni viables sino en un Estado democrático de Derecho.

Por último, es oportuno mencionar los avances que se han emprendido por el Estado mexicano a partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos. En especial, porque dicho acto ha sido la plataforma para el trazado y construcción de una política de Estado en la materia, de la que sin duda aún quedarán algunas asignaturas pendientes por atender o mejorar, pero de la que ya podemos ver rendir alguno de sus frutos.

Un ejemplo de ello es el apartado C del artículo 20 constitucional que sitúa a víctimas y ofendidos en una posición activa, que les da voz y presencia en el proceso penal; así como la Ley General de Víctimas que si bien es perfeccionable, ha sido una herramienta indispensable

⁵ *Idem*.

para extender el reconocimiento de los derechos humanos en el marco de la universalidad y progresividad que estos significan.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 20.-...

A a B...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Muestra de la transformación nacional que ha traído consigo la nueva interpretativa de los derechos humanos en relación a los derechos de las víctimas u ofendidos, se encuentra el derecho a la verdad a través de los recursos y procedimientos accesibles para ello; a que participen en la búsqueda de la misma y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición; a acudir y participar en escenarios de diálogo institucional; e inclusive, del derecho colectivo, de la sociedad, a conocer la verdad histórica de los hechos.

Para concluir la participación, no queda más que señalar que hacia donde vamos es hacia la consolidación de las apuestas que como nación ya encomendamos sean las que nos lleven a reconstruir la confianza, a lograr la paz, a combatir la desigualdad y la injusticia, a pugnar por las libertades, a creer en el derecho como el medio y el fin de nuestros anhelos.

Queda mucho por hacer, pero es el camino correcto. La seguridad pública y la justicia penal son el medio; los derechos humanos, el fin.